



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500731-00
Demandante: María Doris Corredor Puerto y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO, NANCY STELLA CORREDOR PUERTO, BÁRBARA CORREDOR PUERTO, MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO, LUIS OANY CORREDOR PUERTO, MARÍA ANA EDELMIRA PUERTO DE CORREDOR y LUIS ALBERTO CORREDOR SÁNCHEZ**, por la muerte de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) el día 4 de noviembre de 2014, ocasionada por el accidente de tránsito causado por la motocicleta de placas JQH-12C de propiedad de la entidad accionada a la altura de la avenida de Las Américas con la carrera 82.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los padres de la víctima **MARÍA ANA EDELMIRA PUERTO DE CORREDOR y LUIS ALBERTO CORREDOR**

SÁNCHEZ por perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los hermanos de la víctima **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO, NANCY STELLA CORREDOR PUERTO, BÁRBARA CORREDOR PUERTO, MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO** y **LUIS OANY CORREDOR PUERTO** por perjuicios morales la cantidad de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

1.4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

2. Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 14 de noviembre de 2014 la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) a las 5:15 de la mañana a la altura de la avenida de Las Américas frente a la carrera 82 fue arrollada por la motocicleta de placas JQH-12C, la cual era conducida por el agente de policía Jair Alexander Díaz Muñoz, quien transitaba por zonas prohibidas por ser de uso exclusivo para el tránsito de buses de Transmilenio y presuntamente con exceso de velocidad.

3. Fundamentos de derecho

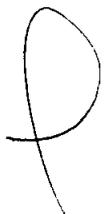
Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2° y 90 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACION

El 6 de febrero de 2017¹ el mandatario judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** se opuso a las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

La resistencia al éxito de las pretensiones se apoyó principalmente en la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

¹ Folios 99 a 112 del Cuaderno 1



Como sustento de la defensa enfatizó que el día 4 de noviembre de 2014 el agente de policía Jair Alexander Díaz Muñoz, en cumplimiento de su deber constitucional de prevención por la comisión de delitos, contravenciones y faltas, procedió a atender el llamado de una ciudadana por la posible comisión de hurto en el separador de la vía de Transmilenio situada a la altura de la avenida de Las Américas con la avenida Ciudad de Cali, por lo que procedió a desplazarse al lugar de los hechos en la motocicleta de placas JQH-12C.

Sin embargo, aduce que durante el desplazamiento del agente de policía, en forma sorpresiva, cruzó la vía pública la ciudadana sin que tuviera en cuenta los cruces peatonales que tenía a su alcance, además de haber desconocido las señales de tránsito que estaban en el sector, motivo por el cual la conducta asumida por la víctima fue la determinante de la causación del daño antijurídico.

Igualmente, alegó que la ciudadana actuó de forma irresponsable por cuanto ella misma puso en peligro su propia vida, porque incumplió las prohibiciones contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 atinentes a que el tránsito de peatones es por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y que cuando se requiere cruzar una vía vehicular se deben respetar las señales de tránsito, así como también tenía la obligación de cerciorarse antes de cruzar la vía para descartar la existencia de algún peligro.

Basado en lo anterior expuso que en el croquis se señaló como hipótesis del accidente de tránsito el código "097", pero que cuestiona la misma debido a que se encuentra probado que fue la conducta imprudente cometida por la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), identificada bajo el código "411", la que causó el insuceso por no hacer uso de los pasos peatonales existentes, máxime que uno de ellos estaba ubicado a 261.50 metros. Por tal razón, consideró que el daño antijurídico no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, más cuando estas circunstancias fácticas fueron constatadas en la declaración rendida por el patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz al interior de la indagación preliminar adelantada por la Policía Nacional.

En consecuencia, solicitó la negación de las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2015² ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial del CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado, quien por auto del 26 de enero de 2016 la admitió.

El 28 de octubre de 2016³ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente para los días 15 y 16 de noviembre de 2016⁴ se remitieron los anexos por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. El 6 de febrero de 2017⁵ el apoderado judicial de la Policía Nacional presentó contestación a la demanda.

El 12 de abril de 2018⁶ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

En audiencia del 9 de agosto de 2018⁷ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

² Folio 57 del Cuaderno 1

³ Folios 60 a 67 del Cuaderno 1

⁴ Folios 68 a 79 del Cuaderno 1

⁵ Folios 86 a 92 del Cuaderno 1

⁶ Folios 124 a 128 del Cuaderno 1

⁷ Folios 133 a 135 del Cuaderno 1



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El 17 de agosto de 2017⁸ el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que argumentó que el daño antijurídico es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por cuanto el conductor de la motocicleta Jair Alexander Díaz Muñoz no observó las señales de tránsito, ya que circulaba por una vía exclusiva para el servicio de Transmilenio.

Enfaticó que con las copias del proceso penal N° 110016000028201403123 de la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal se demuestra que la actuación de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) no fue de tanta peligrosidad como lo pretende hacer ver la entidad demandada, pues el hecho de no tomar un paso peatonal que estaba situado a 261 metros obedeció a que de manera cotidiana y frecuente lo utilizan los demás ciudadanos, de modo que esta no es la causa probable del accidente de tránsito, sino la conducta del agente de policía al circular en la moto por vías expresamente prohibidas por ser exclusivas de Transmilenio.

Igualmente, agregó que otra causa probable del accidente de tránsito es el exceso de velocidad debido a que en el croquis no aparece consignado una huella de frenado, ni antes ni después del impacto, lo que justifica que la víctima haya sido lanzada a distancia considerable de donde ocurrió el impacto, y además hace inferir que el conductor de la motocicleta ni siquiera le fue posible percatarse de la presencia de la ciudadana.

Por consiguiente, alegó que la causa del daño antijurídico fue la falta de cuidado y diligencia del conductor de la moto de placas JQH-12C de propiedad de la Policía Nacional.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento de la indemnización a favor de la víctima junto a sus familiares.

⁸ Folios 131 a 141 del Cuaderno I

2.- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El mandatario judicial de la parte demandada sustentó sus alegatos de conclusión el 23 de febrero de 2018⁹, para lo cual acudió a argumentos similares a los expuestos en la contestación de la demanda. Por tanto, el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la muerte de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), ocurrida el 4 de noviembre de 2014 cuando fue atropellada por un patrullero de esa institución a bordo de la motocicleta de placas JQH-12C de propiedad de la misma, en la Avenida Las Américas con Carrera 82 de la ciudad de Bogotá.

3.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

⁹ Folios 142 a 148 del Cuaderno I

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

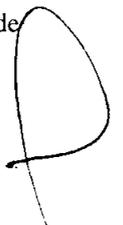
.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.



comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante¹³.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁴.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

P

4.- Asunto de fondo

Las señoras **María Doris Corredor Puerto, Nancy Stella Corredor Puerto, Bárbara Corredor Puerto, María Mercedes Corredor Puerto, María Ana Edelmira Puerto de Corredor** y los señores **Luis Oany Corredor Puerto y Luis Alberto Corredor Sánchez**, promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con la finalidad de que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por los actores con ocasión al fallecimiento de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), cuando fue atropellada por la motocicleta de placas JQH-12C, a la altura de la Avenida Las Américas con Carrera 82, sobre la calzada exclusiva de Transmilenio, vehículo que estaba al mando de un integrante de la Policía Nacional.

El Despacho encuentra acreditado el daño, pues está probado dentro del expediente que la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) falleció el 4 de noviembre de 2014 a raíz del choque violento suscitado con la motocicleta de placas JQH-12C de propiedad de la Policía Nacional¹⁵ y que era conducida por el patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz, quien en esos momentos cumplía actos propios del servicio¹⁶.

Igualmente, se encuentra demostrado con la historia clínica¹⁷ que el personal de la ambulancia encontró a la paciente en la vía pública a los alrededores de El Tintal por haber sido arrollada por una moto. De igual manera, con la atención médica brindada por la Clínica Medical Pro&nfó EPS se prueban las lesiones fatales con las que ingresó la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) a la institución, puesto que padeció una serie de traumatismos en el abdomen, la región lumbosacra, en la pelvis, en el encéfalo de los nervios craneales y en su médula espinal a nivel del cuello, así como fractura de la diáfisis del fémur, lo que condujo a su deceso a las 7:50 am.

Por causa de los hechos ocurridos se encuentra probado que se adelantaron en contra del patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz dos investigaciones. Por un lado, la indagación preliminar N° P-DIPON-2014-314 adelantada por la Policía

¹⁵ Ver consulta del RUNT obrante a folios 58 a 59 del Cuaderno 2 y licencia de tránsito militante a folio 65 del mismo encuadernamiento

¹⁶ Ver interrogatorio de parte al indiciado Jair Alexander Díaz Muñoz practicado por el investigador de la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal obrante a folios 45 a 46 del Cuaderno 2

¹⁷ Folios 9 a 15 del Cuaderno 1



Nacional, la cual mediante auto del 27 de mayo de 2015¹⁸ decidió archivar las diligencias por cuanto no contó con los medios de convicción para soportar una providencia de acusación; y por otro lado, se encuentra en curso proceso penal radicado bajo el N° 11001600002820140312300 asignado al Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra del agente de policía por el delito de homicidio culposo, quien recientemente en audiencia preparatoria no aceptó los cargos por los cuales fue acusado por parte de la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de la ciudad¹⁹.

Ahora, de las diligencias de la investigación disciplinaria surge como prueba relevante para el presente asunto el informe rendido por el mismo patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz²⁰ según el cual para el día 4 de noviembre de 2014 a las 5:05 am aproximadamente se desplazaba en la motocicleta de placas JQH12C por la avenida ciudad de Cali con la avenida Las Américas occidente – centro, asimismo indicó que al pie del semáforo de la glorieta una señora como de 45 años se le acercó y le indicó que por los separadores de Transmilenio estaban atracando a una señora, por lo que de inmediato prendió las luces “balizas” y luego se trasladó por la vía central del carril de Transmilenio con el fin de verificar tal situación, sin embargo a la altura de la carrera 82 una persona de manera repentina, imprudente e intempestiva se lanzó a la calzada ocasionando la colisión.

De igual forma, del proceso penal N° 11001600002820140312300 surgen algunas evidencias en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que las documentales indican que la motocicleta de placas JQH-12C de propiedad de la Policía Nacional²¹ era conducida por el agente de policía Jair Alexander Díaz Muñoz y que chocó violentamente contra la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), persona que se atravesó en la vía.

También está probado, con la anotación consignada en el acta de inspección a lugares – FPJ9-²², así como con el comparendo N° 11001000000008082270²³ impuesto al patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz, que una de las causas

¹⁸ Folios 81 a 89 del Cuaderno 4

¹⁹ Ver consulta de la página web de la Rama Judicial correspondiente a las actuaciones registradas del proceso penal radicado bajo el N° 11001600002820140312300 por homicidio culposo en contra del señor Jair Alexander Díaz Muñoz obrante a folios 150 a 151 del Cuaderno 1

²⁰ Folio 13 del Cuaderno 4

²¹ Ver consulta del RUNT obrante a folios 58 a 59 del Cuaderno 2 y licencia de tránsito militante a folio 65 del mismo encuadernamiento

²² Folios 2 a 3 del Cuaderno 2

²³ Folio 15 del Cuaderno 2

probables del accidente de tránsito es el hecho de transitar el integrante de la Policía Nacional por la calzada de uso exclusivo de Transmilenio.

Lo mismo se prueba con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 00036160²⁴, en el que se consignó como hipótesis del accidente de tránsito, respecto del conductor de la motocicleta de placas JQH-12C, el código "097" que según consulta efectuada al Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado mediante Resolución N° 004040 el 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución N° 1814 del 13 de julio de 2005²⁵ corresponde a "*transitar una vía exclusiva de transmilenio tránsito*".

En el mismo informe policial de accidentes de tránsito N° A 00036160 obra también el registro de otra hipótesis consistente en el código "411", atribuida al peatón que trata sobre el hecho de no hacer uso de paso peatonal existente a 261.50 mts.

En el interrogatorio practicado por la Fiscalía al indiciado Jair Alexander Díaz Muñoz el día 10 de marzo de 2015²⁶ se encuentran aspectos relevantes de la conducta desplegada por el patrullero para el día de los hechos, así: i) que para esa época laboraba en la Dirección de Protección en el esquema del General Nicolás Rancés Muñoz Martínez, razón por la cual le fue asignada una motocicleta oficial para cumplir con el servicio, ii) que para ese día tenía programado recoger el vehículo oficial junto con el protegido a las 6:10 am en la calle 153 con autopista norte, iii) que la ruta que tomó al salir de su casa fue por la avenida Ciudad de Cali sentido norte, luego salió a la avenida Las Américas hacia El Tintal, posteriormente tomó la glorieta pero que cuando llegó a uno de los semáforos hizo el pare por estar en rojo, iv) que en ese instante una señora lo abordó y le informó que en el separador central de Las Américas habían dos sujetos que estaban robaban a una señora, por lo que procedió a prender las luces de emergencia e ingresó a la calzada de Transmilenio y iv) que en el carril se le atravesó una ciudadana que trató de esquivar pero no lo logró y por ello la golpeó con la defensa derecha, por lo que de forma inmediata procedió auxiliarla y pidió la ambulancia.

²⁴ Folio 97 del Cuaderno 2

²⁵ [file:///C:/Users/prof01j38/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/O8ZQASUU/Anexos_Resolucion_006020_2006%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/prof01j38/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/O8ZQASUU/Anexos_Resolucion_006020_2006%20(1).pdf)

²⁶ Folios 45 a 46 del Cuaderno 2



Es de resaltar que la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de Bogotá D.C., en el interrogatorio practicado al patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz, le preguntó si él sabía sobre la norma de tránsito contenida en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que trata sobre deber de conducir a una velocidad no superior a 30 kilómetros cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, a lo cual manifestó que no, porque estaba buscando a dos personas que estaban robando en el separador.

Por su parte, de la experticia efectuada a la motocicleta de placas JQH12C el día 8 de noviembre de 2014²⁷ se evidenció el regular estado mecánico causado por el accidente de tránsito ya que se observaron los siguientes daños: i) un corte reciente en el protector de caucho que cubría el telescópico derecho, ii) un desplazamiento hacia lado izquierdo de la base que soportaba la parte reflectiva derecha, iii) unos roces situados en el tercio derecho del carenaje frontal que estaban orientados de izquierda a derecha, iv) un desplazamiento hacia atrás de la direccional delantera derecha junto con su manubrio, v) un escape del líquido hidráulico cuando accionaron el manillar derecho al momento de la práctica de la inspección ocular, vi) vidrio retrovisor derecho roto, vii) una limpieza y un tatuaje en forma de surcos milimétricos en la parte anterior de la defensa tubular del lado derecho a una altura del suelo comprendida entre 0.72 m hasta 0.80 m, viii) unas abrasiones observadas en el lado derecho generadas por volcamiento que a su vez comprometieron diferentes partes de la moto, como la parte externa del protector del manillar derecho, la caja del retrovisor derecho, la parte externa de la defensa tubular, así como los posa pies y su silenciador.

De otro lado, del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010111001003637²⁸ se puede determinar como hallazgos principales los siguientes, trauma cráneo encefálico severo con hemorragia subaracnoidea, trauma cerrado de tórax, hemotórax bilateral, desgarró pericardio, contusión cardíaca, fracturas de arcos costales derechos e izquierdos, laceración pulmonar bilateral, trauma cerrado de abdomen, hemoperitoneo masivo, estallido hepático, hematoma en mesenterio, trauma abierto de la pelvis, herida expuesta en la pelvis, huesos y asas intestinales, fractura de todos los huesos de la cintura pélvica, estallido vesical, fractura de tibia y peroné derecho.

²⁷ Folios 98 a 99 del Cuaderno 2

²⁸ Folios 102 a 104 del Cuaderno 2

En el Informe Pericial de Necropsia N° 2014010111001003637 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció como causa básica de la muerte politrauma y como manera de muerte *“violenta/homicidio en accidente de tránsito/peatón”*.

Partiendo de lo anterior se encuentra probado que la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de la ciudad ordenó otra experticia²⁹ con el objeto de determinar la causa del accidente de tránsito, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al efectuar un análisis tanto del dictamen técnico a la motocicleta, así como del informe de necropsia, concluyó que ante las lesiones fatales padecidas por la víctima y aun cuando el laboratorio forense no pudo establecer la configuración del impacto, las trayectorias, la zona, la evitabilidad, por no estar diagramada la posición final de las evidencias físicas del lugar de los hechos, lo cierto es que de las anteriores referencias de los hallazgos tanto en la moto, así como en la occisa se logró estimar que la motocicleta de placas JQH12C circulaba a una velocidad superior a los 50km/h.

En estos términos observa el Despacho una concurrencia de culpas por parte del patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz y por la víctima, por un lado, el agente de policía circulaba por una calzada de uso exclusivo de Transmilenio con una velocidad superior de los 50Km/h; y por otro lado, la ciudadana no hizo uso de los pasos peatonales existente a 261.50 mts del lugar del accidente de tránsito.

Efectivamente, encuentra el Despacho que se presenta un incumplimiento por parte del conductor de la motocicleta señor Jair Alexander Díaz Muñoz pues de acuerdo a lo regulado por el Manual de Procedimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., actualizado mediante Resolución N° 260 del 13 de junio de 2011³⁰, así como por lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 831 de 1999³¹ y a lo dispuesto en el artículo 99 del

²⁹ Folios 114 a 119 del Cuaderno 2

³⁰https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=1133&f_NORMFIL_FILE=X&inputfilext=NORMFIL_FILENAME

³¹ Decreto N° 831 de 1999 “(...) Artículo 14°.- Racionalización del Uso de Carriles. TRANSMILENIO S.A., como titular del Sistema Transmilenio, de conformidad con la ley tendrá la facultad de disponer sobre el uso de los carriles que se destinen en forma exclusiva a la operación del Sistema Transmilenio, y podrá autorizar su utilización para vehículos diferentes de aquellos que se vinculen a la operación del servicio, en condiciones que deberán preservar la seguridad, regularidad y permanencia del servicio de transporte público masivo.

Parágrafo. - La Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, controlará y vigilará que vehículos, personas y empresas de transporte que no se encuentren habilitadas y autorizadas para explotar

Acuerdo 79 de 2003 del Código de Policía de Bogotá³² está previsto que para atender una emergencia suscitada en los carriles de Transmilenio debe existir comunicación previa con el centro regulador de urgencias de la Secretaría de Salud y la Policía Metropolitana, al Centro de Control de Transmilenio, con el fin de dar prelación al respectivo automotor, el cual debe llevar las luces encendidas y las señales de emergencia activadas como requisito indispensable para poder utilizar el corredor de Transmilenio.

Sin duda alguna, como está previsto en el Manual de Procedimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., se encuentra contemplado que para el uso de las calzadas exclusivas es solo a través de las entidades que dan respuesta a emergencias por medio de los canales que normalmente se emplean y de acuerdo a lo reseñado por el Manual de Procedimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., esto es la Red Distrital de Emergencias - Entidades pertenecientes al Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias, la Sala de Radio de la Policía Transmilenio - Policía Nacional y Caravana Presidencial, la NUSE - Empresas de ambulancias privadas, la Línea Telefónica N° 2203000 ext. 1820 y la Red Avantel 18103*15, con el fin de que el Centro de Control notifique sobre el desplazamiento de vehículos de emergencia y/o la caravana presidencial a toda la flota que transita por dicha zona y así garantizar la operación del sistema masivo de transporte público.

De manera que, en efecto el patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz ingresó a la calzada de Transmilenio bajo el argumento de que debía atender un llamado de la ciudadanía relativo a un hurto en proceso en el separador del sistema, lo cual no justifica su actuar imprudente teniendo en cuenta que no existe prueba que haya solicitado autorización para desplazarse por la vía tal como se prueba con el Oficio N° 2014EEE21821-O del 11 de noviembre de 2014 procedente del Director Técnico de BRT de Transmilenio³³, mediante el cual informó que para el día 4 de noviembre de 2014 entre las 4:30 am y las 7:00

económicamente la actividad del transporte público en el Sistema Transmilenio utilicen o hagan uso de los carriles de uso exclusivo del sistema. (...)"

³² Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía de Bogotá "(...) ARTÍCULO 99.- Uso de las vías de TransMilenio por los vehículos de emergencia. La empresa TransMilenio S.A. impartirá órdenes específicas a sus conductores para que den prelación en el uso de las vías a los vehículos de emergencia tales como Bomberos, Ambulancias y Policía, previa comunicación del centro regulador de urgencias de la Secretaría de Salud y la Policía Metropolitana, al Centro de Control de Transmilenio, los cuales llevarán las luces encendidas y señales de emergencia activadas como requisito para poder utilizar el corredor de Transmilenio y sólo para atender una emergencia. (...)"

³³ Folio 52 del Cuaderno I

am la motocicleta de placas JQH12C no tenía autorización para transitar por la calzada exclusiva de Transmilenio.

Igualmente, encuentra el Despacho que también se presenta un incumplimiento por parte del conductor de la motocicleta señor Jair Alexander Díaz Muñoz, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se tiene que:

“(…) ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección. (...)”

Es decir, que el mencionado Patrullero de la Policía Nacional tenía el deber objetivo de reducir la velocidad de su motocicleta no solo porque se encontraba dentro del carril exclusivo de Transmilenio, sino también porque eran las 5:05 am y las condiciones de visibilidad estaban reducidas, lo que le indicaba que el riesgo inherente al desplazamiento vehicular se acrecentaba ante la posibilidad de que un peatón hiciera su aparición sobre la vía, como en efecto ocurrió.

En el Informe Pericial de Física Forense N° DRB-LFIF-0000351-2015³⁴ se logra evidenciar que el policial se movilizaba una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora, lo que deja al descubierto que no acató la referida norma de tránsito.

En cuanto a la hipótesis sostenida por la Policía Nacional, relativa a una posible culpa exclusiva de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), por haberse atravesado en la vía pública, se tiene el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 00036160 en el que se consignó respecto a ella el código “411” relacionado con el hecho de no hacer uso del paso peatonal existente a 261.50 mts.

Frente a ello es del caso traer a colación los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 vigentes para la época de los hechos, así:

³⁴ Folios 114 a 119 del Cuaderno 2

“(…) ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (…)

Ahora, si bien en el informe policial de accidentes de tránsito N° A 00036160 no obra la diagramación de la posición final del cuerpo de la víctima sobre la vía pública debido a que fue trasladada de forma inmediata a la Clínica Medical Pro&nf EPS, sí se encuentra demostrado que estaba cruzando la calzada de Transmilenio al momento en que la motocicleta de placas JQH12C la atropelló.

Debido a lo anterior, se debe aplicar en este caso lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si

el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Se materializa en el *sub lite* una concurrencia de culpas, ya que tanto el patrullero de la Policía Nacional como la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) contribuyeron a que el siniestro tuviera lugar.

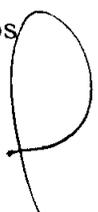
En lo que se refiere al conductor de la motocicleta porque no resultó ser cierto que estuviera autorizado para circular por la calzada de uso exclusivo de Transmilenio, motivo por el cual su desplazamiento ha debido adelantarse con las máximas precauciones, debido al riesgo implícito en la actividad peligrosa de movilización vehicular, y dentro de los límites de velocidad establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para el casco urbano y las intersecciones viales y conforme al protocolo adoptado en el Manual de Procedimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. Y en lo que corresponde a la ciudadana, porque hizo el cruce de la vía con imprudencia, sin atender las normas de tránsito en el sentido de desplazarse en las zonas destinadas al tránsito de vehículos y por no cerciorarse de que no existía peligro para hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se le condenará al pago del 50% de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente. Por lo mismo, queda descartada cualquier posibilidad de éxito de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la entidad demandada, pues como quedó en evidencia, el siniestro se produjo por la conducta de los dos protagonistas, sin que pueda afirmarse, entonces, que la conducta de la víctima fue la única determinante de la colisión.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios morales

En la graduación efectuada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplican las reglas de la lógica y la experiencia, de un lado para presumir que el daño moral, en caso de muerte de familiares cercanos siempre ocurre, y de otro lado para determinar que la intensidad de ese sufrimiento es mayor entre más cercano es el parentesco con la víctima del insuceso, y por lo mismo es menos agudo para los parientes más lejanos dentro de los órdenes sucesorales.



La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requiere la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la **POLICIA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **MARÍA ANA EDELMIRA PUERTO DE CORREDOR** y **LUIS ALBERTO CORREDOR SÁNCHEZ**³⁵, en calidad de padres de la víctima, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Para **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO**³⁶, **NANCY STELLA CORREDOR PUERTO**³⁷, **BÁRBARA CORREDOR PUERTO**³⁸, **MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO**³⁹ y **LUIS OANY CORREDOR PUERTO**⁴⁰, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

³⁵ Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.) obrante a folio 29 Cuaderno 1

³⁶ Registro Civil de Nacimiento de la señora María Doris Corredor Puerto obrante a folio 24 del Cuaderno 1

³⁷ Registro Civil de Nacimiento de la señora Nancy Stella Puerto Corredor militante a folio 25 del Cuaderno 1

³⁸ Registro Civil de Nacimiento de la señora Bárbara Corredor Puerto incorporado a folio 26 del Cuaderno 1

³⁹ Registro Civil de Nacimiento de la señora María Mercedes Corredor Puerto obrante a folio 27 del Cuaderno 1

⁴⁰ Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Oany Corredor Puerto militante a folio 28 del Cuaderno 1

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, formulada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por las señoras **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO, NANCY STELLA CORREDOR PUERTO, BÁRBARA CORREDOR PUERTO, MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO** y por los señores **LUIS OANY CORREDOR PUERTO** y **LUIS ALBERTO CORREDOR SÁNCHEZ**, con motivo de la muerte de la señora Blanca Nubia Corredor Puerto (q.e.p.d.), ocurrida el 4 de noviembre de 2014 como consecuencia del accidente de tránsito en el que participó el Patrullero Jair Alexander Díaz Muñoz a bordo de la motocicleta oficial de placas JQH12C .

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **MARÍA ANA EDELMIRA PUERTO DE CORREDOR** y **LUIS ALBERTO CORREDOR SÁNCHEZ** la suma de dinero equivalente a

CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de **MARÍA DORIS CORREDOR PUERTO, NANCY STELLA CORREDOR PUERTO, BÁRBARA CORREDOR PUERTO, MARÍA MERCEDES CORREDOR PUERTO** y **LUIS OANY CORREDOR PUERTO** la cantidad de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.